



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo, seguido por WINTUKWA IPS I contra PATRICIA BRAVO. Rad: 20001-3103-005-2023-00197.

Es misión del juez en la dirección temprana del proceso revisar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

El demandante presenta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, contra la demandada para que se libre mandamiento de pago y de cumplimiento a la obligación de hacer de suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble de matrícula No 190- 84978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la carrera 9 No 3-105 de esta ciudad, a favor de WINTUKWA IPS I por no haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el 27 de julio de 2021.

Establece el artículo 434 del Código General del Proceso; que Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo. ***A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.*** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente

con el mandamiento ejecutivo se decreta el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que éstos hayan sido secuestrados como.

Revisada la demanda para su ulterior revisión el despacho advierte que **A la demanda no se acompañó la minuta de la escritura que debe ser suscrita por el demandado** entre otros requisitos los cuales se relacionan a continuación para que sean subsanados por la parte ejecutante.

1. La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; que señala los requisitos formales que la demanda debe contener y a la letra dice: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante.” Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no aparece señalado en la demanda el nombre y domicilio de representante legal de la parte demandante ni el domicilio de la parte demandada ni el número de identificación de éstos, si lo sabe.
2. De igual modo hizo falta dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso; el cual enseña que a la demanda se debe acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas demandadas. En este caso, no se anexó a la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandada.
3. Tampoco se acompañó la minuta de la compraventa que debe ser suscrita por el ejecutado.

4. Asimismo, hizo falta el Certificado reciente de libertad y tradición del inmueble No 190- 84978.
5. En la demanda no se indicó el correo electrónico de las partes, tal como lo enseña el numeral 10 del artículo 82 del C.GP; y el numeral 8 de la Ley 1322 de 2022.
6. En la demanda no se cuantificaron razonadamente los perjuicios materiales, para que si no es objetada la cuantía el juramento hace prueba de estos.
7. A la demanda no se acompañó título que preste mérito ejecutivo en este caso el acta de conciliación celebrada el 27 de julio de 2021, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, con la nota de su ejecutoria, y la constancia de que es la primera copia y presta merito ejecutivo.
8. Se pide aclaración de la sanción penal pretendida en la demanda, habida cuenta que no aparece incluida en el resumen de la conciliación celebrada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, recuérdese que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada material.
9. Ahora si las partes en la audiencia de conciliación se obligaron a suscribir la escritura pública de la venta una vez cancelada la totalidad de la obligación, el demandante tiene la obligación correlativa de requerir y concurrir a la notaría en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, en el expediente no obra la constancia de que el demandante -comprador concurrió a dicho lugar en la fecha y tiempo convenido. De modo que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”
10. Como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá remitir un poder especial conferido por su poderdante para este proceso, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 1322 de 2023 el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este asunto, el poder anexo a la demanda no es para este proceso sino para el verbal de responsabilidad civil contractual, cuando lo correcto es arrimar el poder conferido por el demandante para este proceso ejecutivo por medios digitales o con presentación en notaría.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda para que sea subsanada

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Yuraine

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32da0151c057486341e03c90b3635dd54a89619e5d328343c7b18fb55db4b8c**

Documento generado en 21/11/2023 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>